

valles de Osetipa, que por concesion apostólica pertenecen à S. M. que corre desde primero de Enero de seiscientos treinta y uno, los cuales enteró por la tercera parte de dicho arrendamiento que cumplió en cuatro de Setiembre del año pasado de seiscientos treinta y cuatro, como parece por el libro comun, y particulares de dichos oficiales reales, y del escribano de minas y registros, y relacion jurada de los susodichos, y firmada por partida de dichos cuatro mil pesos, se saca al margen principal la espresada cantidad en guarismos romanos.

62.

Otra real cédula de quince de Diciembre de seiscientos treinta y tres, declaró que la pramática librada á favor de los labradores, en veinticuatro de Mayo de mil seiscientos diez y ocho, no se entendia con los que fueran deudores de los diezmos y rentas eclesiásticas, ni con sus fiadores, ni con los arrendadores, ni con los cobradores de ellos en nombre de las iglesias, quedando todos sometidos á la jurisdiccion eclesiástica.

63.

## VACANTES.

Con insercion de otras tres reales cédulas, se espidió la de tres de Octubre de mil seiscientos treinta y nueve, para que el virey marques de Cadereita informase de los motivos que habian impedido el que en la flota de aquel tiempo no hubiera ido el importe de las terceras partes de las vacantes de arzobispados y obispados de esta Nueva España, habiéndola habido y estando mandando, se remitiesen al receptor del consejo de Indias, con el fin de pagar las situaciones hechas en este género de hacienda, y se encargó que todo el dinero de estas vacantes existente en cajas, se dirijiese en primera ocasion por cuenta aparte, sin juntarlo con lo demas del erario.

64.

Por otra de doce de Agosto de seiscientos cuarenta y nueve se repitió el mismo encargo con la circunstancia de estar aplicados aquellos productos, á obras piadosas; y en once de Diciembre siguiente, se libró otra real cédula con el objeto de que los colectores de diezmos del obispado de Puebla fueran seculares, y afianzaran

á satisfaccion de los jueces de novenos, y que los contadores de la iglesia dieran las certificaciones que se les pidiesen.

65.

En diez y seis de Enero de mil seiscientos cincuenta y uno, dispuso S. M. lo que consta de la real cédula siguiente, inserta á la letra.

66.

EL REY.—Oficiales de mi real hacienda de la ciudad de México de las provincias de Nueva España, habiendo Su Santidad á suplicacion del rey mi señor y padre que santa gloria haya erigido la dignidad de patriarca de las Indias, y provéidola por su presentacion en Juan de Guzman Sumiller de Cortina, la dotó entonces en seis mil ducados de renta, situados en los dos novenos que pertenecen á mi real hacienda en las iglesias de las ciudades de los reinos esa de México y la de Tlaxcala, repartidos en la forma que se contiene en las cédulas que sobre ello se despacharon en veintitres de Junio del año de seiscientos tres, y habiendo fallecido el dicho Juan de Guzman, se presentó en su lugar el año de seiscientos seis al Dr. Juan Bautista de Acevedo, obispo que á la sazón era de la ciudad de Valladolid, é inquisidor general apostólico en todos los reinos y señoríos de esta corte, y se acrecentó la dotacion de la dicha dignidad hasta diez mil ducados que se consignaron los dos mil en los dos novenos de la dicha iglesia de la ciudad de los Reyes, dos mil quinientos en la de la plata y oro, tanto en la del Cusco, y lo restante en esa de México y la de Tlaxcala, y por cédulas de doce de Enero de mil seiscientos ocho, se aumentó esta dotacion mil ducados mas, que por todos fueron veinte mil; y se partieron cuatro mil á la iglesia de la ciudad de los Reyes; diez mil á los de la Plata, y el Cusco; y los seis mil restantes, á esa y la de Tlaxcala por mitad; y por haber muerto el dicho Dr. Juan Bautista de Acevedo, se proveyó en su lugar á D. Pedro Manzo, con la misma dotacion de veinte mil ducados de renta librados en la misma forma por cédula de doce de Febrero del año de seiscientos nueve, y habiendo fallecido el de seiscientos once, aplicó el rey mi señor y padre por cédulas de dos de Julio del dicho, todos estos veinte mil ducados de renta á la obra del convento de la Encarnacion de esta corte, por tiempo de

cinco años; y despues el de seiscientos diez y seis, se presentó para dicha dignidad de patriarca á D. Diego de Guzman, con ocho mil ducados de renta en la dicha situacion consignados por cédulas de catorce de Setiembre del mismo año, los dos mil en los novenos de la dicha iglesia de la ciudad de los Reyes, y los seis mil restantes en la de esa ciudad, y la de Tlaxcala por mitad; y últimamente el año de seiscientos diez y siete, hizo merced el rey mi señor y padre á los cardenales D. Gabriel Trejo y D. Baltazar de Sandoval; de los doce mil ducados restantes, y habiendo faltado los dichos cardenales y el patriarca D. Diego de Guzman, tuve por bien de aplicar por el tiempo que fuese mi voluntad, todos los veinte mil ducados para la paga de la gente de guerra del presidio de la ciudad de Cadiz y fortificacion de ella, mandando á mis presidentes y jueces oficiales de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla, por cédula mia de trece de Julio de seiscientos veintinueve, que lo que hubiere venido y viniese por cuenta de la dicha consignacion, lo entregasen al pagador del dicho presidio y fortificacion, y por haber cesado esto y considerando quanto conviene que los capellanes y demas personas que sirven en mi capilla, tengan consignacion fija para la paga de sus gajes, y que se acuda á ella sin dependencia de los accidentes que de ordinario se ofrecian por ocuparse en tan santo ministerio, he tenido por bien de resolver, por consulta de mi consejo de las Indias, que para este efecto se señalen doce mil ducados de renta en los veinte mil que se aplicaron para la dotacion del dicho patriarcado; y porque segun el repartimiento que de ellos se ha hecho, tocan á los dos novenos que me pertenecen en los diezmos y rentas de ese arzobispado mil ochocientos ducados, y á los del obispado de la Puebla de los Angeles otros mil ochocientos, os mando que de lo que valieren, y montaren los dichos dos novenos de esa iglesia y de lo que procediere de la de la Puebla, remitais cada año las dichas cantidades separadamente empezando desde veinte de Junio del año pasado de seiscientos cincuenta en adelante, registrados en cabeza del ministro de mi cámara, á quien los habeis de dirigir por cuenta aparte, con declaracion de que son para la paga de los que sirven en mi capilla, en cuya ejecucion procedereis siempre con particular cuidado enviando en cada ocasion de armadas las dichas dos partidas precisa y puntualmente, por lo que conviene no se falte á este efecto, estando advertidos que con la consignacion que

ahora se hace de los dichos doce mil ducados, cesó la antigua de los veinte mil en que se habia dotado la dignidad de patriarca de las Indias, y mando á mi presidente y jueces oficiales de la dicha casa de la contratacion de Sevilla, que luego, como llegue á estos reinos la plaza de la Nueva España, hagan entregar las dichas cantidades al dicho ministro de mi cámara, ó á quien su poder hubiere sin convertirlas en otro efecto, que con esta mi cédula ó copia auténtica de ella, y testimonio del registro que hicieris de ella, se os recibirán y pasarán en cuenta, sin otro recado alguno, y de la presente tomarán la razon, mis contadores de cuentas que residen en dicho mi consejo, y tambien se tomará en los libros de mi Grefier, para que haya la buena cuenta y razon que conviene, y asimismo del dinero que viniere por esta cuenta para hacer las libranzas y pagamentos á los de la dicha capilla, dándose aviso de ella al patriarca de las Indias, mi capellan mayor, en la forma que por lo pasado se ha hecho que así es mi voluntad: fecha en Madrid á diez y seis de Enero de mil seiscientos cincuenta y un años.—*Yo el rey.*—Por mandado del rey N. S., *Juan Bautista Saens Navarro.*

67. En otra de Junio de seiscientos cincuenta y tres, se repitió lo mandado en la de once de Diciembre de seiscientos cuarenta y nueve.

68. En las de veinte de Abril de seiscientos sesenta y nueve, y diez de Junio de seiscientos setenta, se previno al virey interpusiere su autoridad, para que las iglesias y religiones remitieran sus poderes y consentimiento, para transigir el negocio de diezmos pendiente entonces en el supremo consejo.

69. Por otras de primero de Julio de mil seiscientos setenta y dos, y once del mismo de seiscientos setenta y tres, mandó el rey que cualquiera nueva pretencion que hiciere la Compañía de Jesus sobre paga de diezmos, se dirigiera al consejo de donde habia emanado la ejecutoria, que debia guardarse indispensablemente por esta real audiencia.

70.

La de diez y ocho de Junio de seiscientos setenta y tres, dispuso que en las Indias se observase puntualmente la ley 2ª, tít. 5º, libro 1º de la Recopilacion de Castilla, por cuya razon ingeriremos esta literalmente en el modo que sigue:

Por nuestro señor en señal de universal señorío, retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar, y porque los diezmos son para sustentamiento de las iglesias, y prelados y ministros de ellas, y para ornamentos y para limosnas de los pobres en tiempo deambre, y para servicio de los reyes y pro de su tierra y de sí cuando menester es, y quien bien y de grado lo paga, acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos y salud al ánima: por ende mandamos y establecemos para siempre jamás, que todos los hombres del nuestro reino, den sus diezmos derecha y cumplidamente á Nuestro Señor Dios, de pan y vino y de ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la santa madre iglesia, y esto mandamos tambien por nos, como por los que reinaren despues de nos, como por los ricos hombres, como por los caballeros, como por los otros pueblos; que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos dá, segun la ley lo manda: y otro sí, mandamos y tenemos por bien que todos los obispos y la otra clerecía, dén diezmo derechamente de todos sus heredamientos y de todos los otros bienes que ha que no son de sus iglesias, y por escusar los engaños que podria haber en el diezmar, de fendemos firmemente que de aquí adelante, ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros ó aquel que debe recaudar los diezmos, y que estos terceros ó los que lo deban de recaudar; defendemos que no sean amenazados, ni corridos de ninguno, ni heridos por demandar su derecho; y que mandamos que los dichos diezmos no lo midan ni lo cojan de noche, ni á hurto mas públicamente á vista de todos y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, pulse el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo, salvas las sentencias de excomunion que dieren los prelados contra todos aquellos que no die-

ren diezmo derechamente, ó fueren en alguna cosa contra esta ley; y queremos que las tales sentencias de excomunion sean bien guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden y acudan en uno; y las sentencias que los prelados pusieren sobre estas cosas sean bien temidas hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha, la sentencia sea quitada; y porque algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podia oír á dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos, no sean osados de coger ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieran limpio, ni alguna parte de ellos hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana que no se puede oír, requiera el labrador ó la dicha persona que hubiere de diezmar al arrendador de la colacion ó limitacion ó donadíos con el pan que hubiere de diezmar, ó al vicario del lugar; y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones ó donadíos de la ciudad, que lo digan al vicario del arzobispado ú obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador, y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del diezmero; si el dicho diezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador, ó vicario y no fuere á ver medir el dicho pan: que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador, del pan que se midiere de aquel monton; y que el dicho arrendador ó diezmero fuere requerido que fuese á ver el dicho pan, y en los lugares donde se oyere la campana, que se guarde lo „sobre dicho de suso en esta ley.”

71. En otra real cédula de veintidos de Mayo de mil setecientos trece, se comunicó al tribunal y audiencias de cuentas, haberse puesto á su cuidado el perfecto conocimiento, ajuste y conclusion de todas las de la fábrica material de las iglesias catedrales de este reino.

72.

En otra del año de mil setecientos catorce, hizo merced S. M. á

la santa iglesia de Durango, por veintinueve de los dos novenos pertenecientes á su real patrimonio; la cual gracia se prorogó por cédula posterior según lo enunciado de la de once de Octubre de setecientos sesenta y cinco, de que se tratará en su lugar.

73.

Habiendo S. M. mandado invertir ciento sesenta mil pesos que dejó D. Andres de Palencia á la colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe, en otra obra pía de su real cuenta, á cuyo fin se remitió el dinero á España; dispuso en real orden de cinco de Agosto de mil setecientos veintisiete, que se consignaron en los dos novenos el rédito anual de ocho mil pesos con que se acude á la misma colegiata.

74.

Es importante asentar á la letra el real decreto señalado de la augusta mano en veinte de Setiembre de setecientos treinta y siete, de que se formó la real cédula circular de cinco de Octubre siguiente, por cuanto en él se especifican muchas resoluciones tomadas sobre vacantes cuyo tenor es:—*El rey.*—Por decreto señalado de mi real mano en el sitio de San Ildefonso, en veinte de Setiembre de este año, he venido en tomar la resolución del tenor siguiente:

Hallándose pendiente y sin resolver desde el año de mil seiscientos diez y siete, la duda entonces ocurrida sobre la pertenencia y aplicación de las vacantes de los arzobispados y obispados de mis Indias occidentales, con ocasion de la consulta que me hizo la cámara de Indias en trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, suplicándome me sirviese determinar esta materia por punto general y prevenirla en ínterin, si habia de evacuar ó no las instancias que ocurriesen por parte de los obispos ó iglesias, y teniendo presentes los antecedentes que en este asunto pendian en el referido consejo de la cámara desde el citado dia de mil setecientos diez y siete (que se pusieron en mis reales manos) para mejor enterarme de las ocurrencias, y especialmente la resolución tomada por real decreto de cuatro de Enero de mil seiscientos ochenta y ocho, mandando formar una junta de ministros y teólogos en que se viesen con toda reflexion en la materia (que no habia tenido efecto) con atencion á las reflexiones que tuve presentes en orden á que era igual el dere-

cho de esta corona, sobre las vacantes menores, que sobre las mayores fué servido mandar por mi real resolución de catorce de Enero de éste año, se formase una junta en la posada del obispo de Málaga, gobernador del consejo, compuesta de ministros de los consejos de Castilla, inquisicion, Indias y hacienda, y de diferentes teólogos, para que viéndose en ella la citada consulta de la cámara de Indias, de trece de Enero de mil setecientos treinta y seis, con los demas papeles y antecedentes que la acompañaban, y se espresaban en índice de veinticuatro de Febrero del mismo año, en el punto que tocaba la consulta sobre pertenencia y aplicación, no solo de las vacantes de arzobispados y obispados de la América, sino tambien de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, se confiriese y examinase con la reflexion que pedia un negocio tan grave, y de cuya decision pendia la puntual asistencia á las misiones, y el poder desembarazar la real hacienda del grueso contingente con que acudia á estas obras pías, para atender sin nuevo gravámen de los pueblos á las indispensables urgencias de estos reinos, defensa y seguridad de los de Indias, y se me propusiese por ella el derecho que hubiese al importe de una y otras vacantes, y aplicación que debia darle para en su vista tomar resolución á la citada consulta. Y habiendo con efecto formádose la espresada junta, y vístose en ella los citados antecedentes (de que se formó é imprimió un puntual extracto) y juntamente las alegaciones, votos y discursos legales que en el propio asunto se habian escrito en los años de mil seiscientos diez y siete, mil seiscientos treinta y cinco, mil seiscientos doce, y mil seiscientos veintiseis, y últimamente en el presente de mil seiscientos treinta y siete, se me ha hecho presente por la citada junta en consulta de veintinueve de Julio de este mismo año, que perteneciendo á esta corona los diezmos de las Indias por la concesion apostólica de Alejandro VI, con dominio pleno, absoluto é irrevocable, eran y pertenecian á ella por el mismo derecho todos los frutos y rentas decimales que se causaban por la vacante de los arzobispos y obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demas ministros que gozan renta decimal en aquellos reinos, ya procediese de muerte, traslacion ó renuncia, y que podia aplicar estos frutos y rentas á cualesquiera obras, usos y necesidades del estado, como otro cualquier ramo de real hacienda, aunque juzgaba seria siempre lo mas conveniente y piadoso determinar

á obras pías especialmente el asiamento viático, y manutención de las misiones empleadas con tanto fruto en la propagacion de la religion católica en aquellas regiones; por cuyo medio quedaria la real hacienda relevada en parte de las crecidas sumas con que acude á este santo é importante fin. Y sin embargo de que siendo y perteneciendo á esta corona los diezmos de las Indias, por la concecion apostólica con dominio absoluto, como se me ha informado podria aplicar justa y lícitamente á usos temporales y profanos convenientes á la conservacion, defensa y seguridad de estos reinos, y los de las Indias, las rentas asignadas á los arzobispos, obispos, dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros, y demas ministros eclesiásticos de mis espresadas Indias occidentales é islas adyacentes, en el tiempo de sus vacantes por muerte, traslacion ó resignacion: con todo conformándome con lo propuesto por la referida junta de ministros y de teólogos en su citada consulta, y deseoso de que los caudales que procedieren de unas y otras vacantes se apliquen y distribuyan en usos y obras pías, y por este medio terminar las varias disputas, dudas y opiniones que se han ofrecido y continuado por mas de un siglo, para que jamás se pueda volver á poner en cuestion este derecho. He resuelto por punto general y regla fija, perpetua y constante, la que con ningun pretesto se deberá alterar sin que proceda órden mia, que todos los caudales procedentes de las vacantes de arzobispos y obispos, que se hubieren causado en mis reinos de las Indias y sus islas adyacentes, por muerte, traslacion ó resignacion de los prelados hasta la confirmacion de los sucesores, desde el dia primero de Enero del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco en adelante, los cuales segun la disposicion de la ley 37, título 7, libro 19, deben existir en poder de oficiales reales por cuenta aparte, para distribuirlos segun mis órdenes, y los que se causaren, y procedieren desde el dia de la fecha de este decreto en un año, de las dignidades, canongías, raciones, medias raciones, y demas ministros eclesiásticos que gozan por asignacion para sus alimentos, rentas en los diezmos de ellas y vacaren por muerte natural y civil, de todos, ó cualquiera de estos ministros en lo sucesivo pespetuamente sirvan, se apliquen, destinen y distribuyan precisamente como yo, desde luego las asigno aplico y destino á obras pías que han de ser los que yo mandare, se hagan, atiendan, y socorran en estos reinos y en los de las Indias,

segun la preferencia y grado conque tengo ordenado se ejecuten, y en adelante ordenare, y para costear en la parte que alcanzaren, el viático, conduccion, transporte, y manutencion de los misioneros apostólicos, que, de todas las religiones pasan de estos reinos, y existen en los de Indias, con el santo fin de entender en la reduccion, conversion, predicacion y enseñanza de los indios gentiles que cada dia favoreciendo Dios mis religiosos, y católicos designios, se conquistan y reducen á espensas de la real hacienda, al gremio de nuestra santa madre iglesia y obediencia de la suprema cabeza, como obra pía en grado eminente la mas acepta y recomendada por todos derechos, y de la primera y mas principal atencion en los señores reyes católicos, y sus gloriosos sucesores desde que la Divina Providencia quiso engrandecer esta monarquía con el descubrimiento y ocupacion de aquellos imperios, y para que en la práctica y ejecucion de esta mi real resolucion no se ofrezcan embarazos que la atrasen ó dificulten, se darán por la cámara de Indias, las órdenes mas precisas á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores de ambos reinos é islas adyacentes, para que haciéndose cargo de que mi principal fin es, que estos efectos se empleen en las obras pías que he señalado y señalaré en España, y en las Indias y la conversion de los nativos de aquellas tierras, á nuestra santa fé católica como tienen entendido, lo que no se puede lograr sin misioneros y caudales para su aviamento y subsistencia, dispongan que por los oficiales reales de sus distritos y con la distincion de tiempos que va espresada, se lleve cuenta y razon muy esacta y puntual en los libros particulares (que á este fin se formaron á costa de la real hacienda) del producto de dichas vacantes mayores y menores, con la misma formalidad y justificacion, que lo han debido hacer por lo pasado, en lo respectivo á las mayores, y lo hacen con los demas ramos de mi real hacienda, sin que por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ú otros cualesquiera ministros, se libre ni satisfaga por los oficiales reales, libranza alguna sobre este caudal que no sea precisamente para acudir á las asignaciones que tuvieren hechas, ó se hicieren en adelante á favor de las espresadas obras pías, y misioneros en transporte y viático, y lo que con órdenes mias se mandare satisfacer de él á las iglesias ó prelados que irán declarados. Y mando al consejo y cámara que hasta que en este negocio se tomen y tengan todas las noticias necesarias para regular el pro-

ducto de este ramo, y el costo de las misiones no me consulte sobre él, gracia ni merced alguna, aunque yo remita algun memorial con semejante instancia, haciéndome presente en su respuesta esta orden y escepcion de la de los prelados é iglesias, en los términos que irá declarado segun está prevenido en decreto de nueve de Mayo de mil setecientos doce; tambien se espedirán órdenes á los prelados y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales de ambos reinos, para que la renta que correspondiere, segun la distribucion y repartimiento de cada una á las dignidades, canónigos, racioneros, medios racioneros y demas ministros de ellas, por razon solamente de la gruesa y masa decimal, disponga que por el tiempo de la vacante de cualesquiera de los espresados ministros desde su muerte hasta el dia de la posesion del que fuere por mí presentado en su lugar, entre por cuenta aparte, y en caja separada en poder de los oficiales reales del distrito; cuya providencia no se debe entender para con aquellas iglesias que presentemente tienen la asignacion de su congrua en cajas, por quedar, como ha quedado siempre, á beneficio de ellas por la muerte de los ministros la congrua con que durante su vida se les asistia de cuenta de mi real hacienda, ni para con aquellas porciones que por razon de ovenciones, aniversarios ú otros títulos, se distribuyen entre los prebendados y ministros. Asimismo se espidió cédula general á todos los arzobispos y obispos, encargándoles remitan luego que la reciban (si no es que la haya en el consejo ó cámara) una relacion fiel, puntual y ajustada de todo el valor y producto de las rentas y emolumentos de sus prelaeias, con distincion de la renta decimal y lo que proviene de ovenciones, derechos del sello y audiencia y demas eventuales, manifestándoles ser mi real ánimo hallarme con estas noticias para verificar la justificacion con que se envian las cuentas de las mismas rentas, por oficiales reales en tiempo de vacante, por los fundados recelos que se tienen de su estravio y atraso, de que ha resultado en gran parte no tener cabimiento muchas de las mercedes que se han hecho sobre estas rentas á diferentes obras pías; cuyos inconvenientes deseo se eviten á las obras pías y á los ministros que deben ser mirados por los prelados, como coadjutores de su pastoral solicitud, mediante que sobre los efectos de vacantes de arzobispos y obispos de Indias, están concedidas diferentes mercedes á las iglesias, monasterios, comunidades y otras obras pías, ordeno á la cámara ponga en mis reales manos con las mas posible brevedad, una puntual

relacion de estas libranzas, espresándose en ella la cantidad de cada una, la persona á quien se concedió, en qué año, por qué causa, en qué obispado, y lo que por cuenta de cada una constare haberse cobrado, para que en inteligencia de ello pueda tomar la providencia que convenga; y otra igual relacion se pedirá á los oficiales reales de Indias, y pondrá en mis manos por lo respectivo á las cantidades y porciones de vacantes de prelados que hubieren entrado en su poder, y su distribucion desde primero de Enero de mil setecientos treinta, hasta fin de Diciembre de mil setecientos treinta y cuatro, para que yo me halle enterado del caudal que en cada parte existe, perteneciente á este ramo, y pueda arreglar con entero conocimiento el fondo necesario para las obras pías mencionadas, el alivio, trasporte y manutencion de las misiones; en inteligencia de que no se ha de tolerar con ningun motivo á los oficiales reales el que dejen de remitir en todas las ocasiones de navios como son obligaciones por leyes, la cuenta certificada en cargo y data de lo que en cada un año desde primero de Enero de mil setecientos treinta y ocho en adelante entrare en su poder del mismo ramo de vacantes así mayores como menores, y su distribucion como medio preciso para entender lo que deberá suplirse anualmente de los demas ramos de real hacienda, para que sea efectivo, pronto y sin contingencia, en cada obispado el capital de sus misiones, que destinadas y establecidas en las partes mas convenientes (de que informará la cámara) tomando las noticias necesarias de los vireyes, audiencias y prelados, con reflexion á que estén unidos los continentes, franqueando la segura comunicacion y comercio de las poblaciones para evitar los insultos y estragos experimentados, se puede esperar ver logado en pocos años la pacificacion de las provincias de la Nueva Vizcaya y Huasteca, el descubrimiento del continente de las Californias, la reduccion de las bárbaras naciones del Orinoco, y de los indios motilonos de las gobernaciones de Maracaibo, Santa Marta y rio de la Hacha, y la sujecion, poblacion, cultura y fecundidad de tan estendido pais, como resta por conquistar, con acrecentamiento de la religion católica, y de aquellos dominios por la contaduría de la contratacion de Cádiz, se remitirá asimismo á la cámara en principio de cada año una puntual, y distinta relacion del caudal, que en el año antecedente se hubiere aplicado para la satisfaccion del viático, aviamento y trasporte de las misiones que se hubieren despachado á las In-